

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No.1178

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00267-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : WILVER HERNEY URREA MANRIQUE
DEMANDADO : CREMIL

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

Igualmente, a folio 66 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. JIMMY ROJAS SUEÁREZ, con T.P. No. 49.756 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: *"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

A folio 67 del expediente, obra comunicación al demandante en donde el apoderado judicial le informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue enviada el 23 de marzo de 2016.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. JIMMY ROJAS SUEÁREZ, con T.P. No. 49.756 del C.S de la J, quien representa al demandante.

En virtud de lo anterior, se allegó poder por medio del cual el demandante, SR. WILVER URREA MANRIQUE confiere su representación al doctor ELKIN BERNAL RIVERA (fl69), quien a su vez sustituye dicho poder al doctor JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA (fl. 70). Con relación a los mismos, el Despacho procede a requerir al doctor ELKIN BERNAL RIVERA para que antes de llevarse a cabo la audiencia inicial programada con la presente providencia, allegue los

poderes originales anteriormente mencionados, ya que los aportados se encuentran en copia simple y la constancia de presentación personal carecen de las respectivas firmas.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, siete (07) de marzo, de dos mil diecisiete (2.017) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 45 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.313.766 portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CUARTO- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES.

QUINTO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO.- ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. JIMMY ROJAS SUÁREZ, con T.P. No. 49.756 del C.S de la J, quien representa a la parte demandante.

SÉPTIMO- REQUERIR, al doctor ELKIN BERNAL RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional No.195.611 para que allegue en original y antes de llevarse a cabo la audiencia inicial de la referencia, el poder concedido para ejercer la representación del demandante y el memorial de sustitución del mismo otorgado al doctor JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
191		ELECTRONICO	
de fecha		5 NOV - 2016	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria			

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 838

M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00281-00
DEMANDANTE : OFELIA OCAMPO DE CARDONA
DEMANDADO : CAPRECOM

Asunto: Vincula Litis consortes necesarios

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación a la solicitud de que se vincule como demandado a la presente Litis en calidad de Litis consorte necesario y/o sucesor procesal de la demandada CAPRECOM al PAR –TELECOM LIQUIDADA y a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES -UGPP, el Juzgado, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en el memorial allegado por la parte demandante, en aras de garantizar un debido proceso y evitar fallos inhibitorios se accederá a vincular en calidad de Litis consortes necesarios a las entidades mencionadas como quiera que las resueltas del proceso podrían concernirle a dichas entidades, se hace necesaria su vinculación (Art. 224 CPACA).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCÚLESE en calidad de Litis consorcio necesario de la parte pasiva a las entidades PAR –TELECOM LIQUIDADA y a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: las entidades vinculadas a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de la notificada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

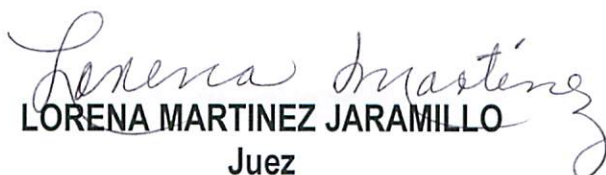
CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: las entidades vinculadas, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 21011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEPTIMA. REQUIERASE a las partes vinculadas, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que aporte los traslados necesarios para las entidades vinculadas, incluyendo en estos el memorial que solicita su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 191
De - 3 **NOV 2016**
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No.837

Expediente : 76-001-33-33-016-2015-00309-00
Acción : ACCION POPULAR
Demandante : NESTOR HERRERA VALENCIA
Demandado : METROCALI S.A.
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Conforme a constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, mediante escrito presentado el día 20 de octubre 2016 (Folios 575 al 580), interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la sentencia No.179 expedida por el Despacho el día 14 de octubre 2016 y notificada personalmente el día 18 de octubre de los cursantes (Folios 572 al 574).

Por lo anterior, procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el artículo 322 numeral 3º inc. 2º del Código General del Proceso aplicable por remisión realizada por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

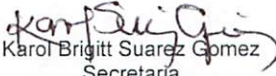
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No.179 expedida por el Despacho el día 14 de octubre de 2016, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (R), para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado No. 191 de fecha 3 NOV 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gomez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 836

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-000266-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
DEMANDANTE : HERLING EMIRO DELGADO ESPINAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ref. Auto admite demanda

Reunidos los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por **HERLING EMIRO DELGADO ESPINAL Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del Juzgado a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del presente auto a las demandadas y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011,

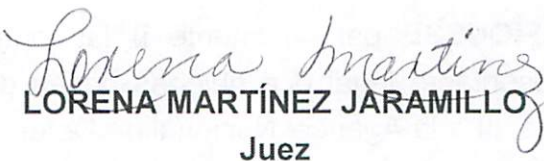
el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Conforme al art. 171 núm. 4 del CPACA, se **ORDENA** a la parte demandante depositar en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

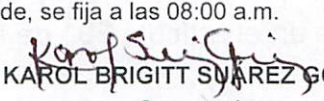
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que insten a los Comités de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el núm. 8 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Rafael Augusto Cuellar Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.677 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 82.122 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder otorgado. (Fls. 1-3 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 3 NOV 2016	191 de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2015

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 839

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00262-00
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante : FLOR DÍAZ BURBANO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora FLOR DIAZ DE BURBANO, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la señora FLOR DIAZ DE BURBANO por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, la cual actúa por conducto de apoderado judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento y pago de la diferencia resultante de las sumas dejadas de cancelar por concepto de incremento del Índice de Precios al Consumidor.- IPC en las mesadas pensionales devengadas por la convocante.¹

Si bien la conciliación extrajudicial objeto del presente control de legalidad, fue llevada a cabo ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos Bogotá D.C. y teniendo en cuenta que el oficio No. 15208/OAJ del 15 de julio de 2016 obrante a folios 2 a 3, certifica que el último lugar de prestación de servicios del señor AG (r) IGNACIO BURBANO PORTILLA (fallecido) fue en el Departamento de Policía de Valle y conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 156 del

¹ Ver folios 43 a 44 c.ú.

C.P.A.C.A., dicha agencia del ministerio público carecería de competencia territorial para llevar a cabo la citada audiencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 23 obra Agencia especial No. 0642 del 09 de septiembre de 2016, en donde se designó a la doctora Martha Leonor Ferreira Esparza, Procuradora 80 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como Agente Especial del Ministerio Público dentro de la presente conciliación prejudicial, se le dará el trámite en esta instancia judicial al presente acuerdo.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2016, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: *"El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en acta No. 37 del 23 de Septiembre de 2016 estudio la solicitud de la señora FLOR DÍAZ DE BURBANO y frente a la misma, decidió: Se reconocerá el 100% del capital como derecho esencial y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará, dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente manera: Valor 100% a capital: CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.298.452), Valor 75% de indexación: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$454.067), menos Descuentos CASUR por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488), menos descuentos de sanidad por un valor de DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$201.313), para un total a pagar de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.335.718). De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la sustitución de la asignación mensual de retiro por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$96.805), así entonces, con el reajuste quedará devengando un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000), como consta a folio 5 de la propuesta de liquidación que anexo en 9 folios en la cual se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002 por ser los más favorables según el grado y fecha de retiro del causante, y se cancelará a partir del 20 de junio de 2012 según lo ordena la norma, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990, ya que el derecho de petición radicado en la entidad, es de fecha 20 de enero de 2016. Anexo Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en un (01) folio y Liquidación en nueve (09) folios. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Según lo expuesto por el apoderado de la parte convocada, manifiesto respetuosamente a su despacho, que acepto la propuesta conciliatoria, por lo que solicito se remita el acta de conciliación al respectivo Juzgado Administrativo para su respectivo control de legalidad".* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, el Procurador Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali,

para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de la convocante liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memoriales Poderes legalmente otorgados a los apoderados por las partes convocante y convocada, en los cuales se les confirió expresamente la facultad para conciliar.²
- Copia del derecho de petición radicado el 20 de junio de 2016, mediante el cual la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se le reconociera y pagara en forma indexada el reajuste dejado de percibir previsto en la Ley 238 de 1995 y demás normas concordantes.³
- Oficio No. 15208/ OAJ del 15 de julio de 2016, suscrito por el Director General de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.⁴
- Copia de la hoja de servicios No. 1721 expedida el 9 de agosto de 1978 del Agente (r) BURBANO PORTILLON LUIS IGNACIO (q.e.p.d.)⁵.
- Copia de la resolución No. 4697 del 16 de octubre de 1978 proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y por la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (r) BURBANO PORTILLON LUIS IGNACIO (q.e.p.d.)⁶. Así mismo, obra la resolución No. 00688 del 9 de marzo de 2007 “por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto (r) BURBANO PORTILLA LUIS IGNACIO, con cédula de ciudadanía No. 2.322.957” y se sustituye la misma a favor de la señora FLOR DÍAZ DE BURBANO⁷.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación en el que se certificó que⁸:

“La señora FLOR DÍAZ DE BURBANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.151.302 en calidad de beneficiaria del extinto AG (F) LUIS IGNACIO BURBANO PORTILLA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.322.957, gozaba de su asignación mensual de retiro desde el 09 de Julio de 1978, sustituida desde el día 04 de Noviembre de 2006 y se le reajustará la prestación a partir del 01 de Enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997 1999 y 2002.

En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990 se le pagará a partir del 20 de Junio de 2012 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 20 de Junio de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del

² Ver folios 1 y 26 c.ú.

³ Ver folios 12 al 15 c.ú.

⁴ Ver folios 2 a 3 c.ú.

⁵ Ver folio 7 c.ú.

⁶ Folio 8 vto. c.ú.

⁷ Ver folios 10 a 12 c.ú.

⁸ Ver folio 33 c.ú.

presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación. (Negrillas del Despacho).

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados”.

- Copia de la liquidación de la propuesta de conciliación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.⁹

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 303751 del 18 de agosto de 2016, conciliación llevada a cabo el día 10 de octubre del año 2016, por la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora FLOR DIAZ DE BURBANO, identificada con C.C. No. 20.151.302 a través de apoderado Judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR; conciliación suscrita mediante acta REG-IN-CE-002 con radicación No. 303751 del 18 de agosto de 2016 y llevada a cabo el día 10 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 80 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y la cual se estipuló así:

"El comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en acta No. 37 del 23 de Septiembre de 2016 estudio la solicitud de la señora FLOR DÍAZ DE BURBANO y frente a la misma, decidió: Se reconocerá el 100% del capital como derecho esencial y se conciliará el 75% de la indexación, por los últimos 4 años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes, se cancelará, dentro de los 6 meses siguientes sin reconocimiento de intereses. Para el caso que nos ocupa será de la siguiente manera: Valor 100% a capital: CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.298.452), Valor 75% de indexación: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$454.067), menos Descuentos CASUR por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488), menos descuentos de sanidad por un valor de DOSCIENTOS UN MIL

⁹ Ver folios 34 al 42 c.ú.

TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$201.313), para un total a pagar de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.335.718). De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la sustitución de la asignación mensual de retiro por el valor de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$96.805), así entonces, con el reajuste quedará devengando un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.846.000), como consta a folio 5 de la propuesta de liquidación que anexo en 9 folios en la cual se evidencia que se realizó el reajuste de los años 1997, 1999 y 2002 por ser los más favorables según el grado y fecha de retiro del causante, y se cancelará a partir del 20 de junio de 2012 según lo ordena la norma, teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los decretos 1212 y 1213 de 1990, ya que el derecho de petición radicado en la entidad, es de fecha 20 de enero de 2016.

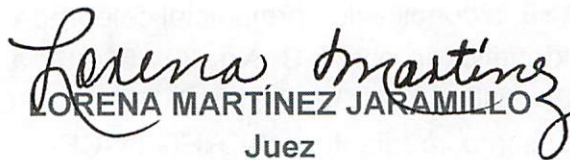
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE copia del auto aprobatorio al señor Procurador 137 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 191 de fecha - 3 NOV 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria